

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO
"MEJORAMIENTO BARRIO LOS
CARMELITOS, COMUNA DE
INDEPENDENCIA"**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0617

SANTIAGO, 17 OCT 2019

VISTOS:

1. El Oficio Ordinario N° 7564, de fecha 09 de agosto de 2019 del SERVIU METROPOLITANO, ingresado con fecha 12 de agosto de 2019 ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante el cual el señor César Faúndez Burgos, en representación de SERVIU METROPOLITANO (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del Proyecto "MEJORAMIENTO BARRIO LOS CARMELITOS, COMUNA DE INDEPENDENCIA" (en adelante el "Proyecto").
2. La Carta RM/P N° 1664 de fecha 17 de septiembre de 2019, del SEA RM, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales al Proponente respecto de la consulta de pertinencia indicada en el Vistos precedente.
3. El Oficio Ordinario N° 10649 de fecha 14 de octubre de 2019 del SERVIU METROPOLITANO, ingresado con fecha 15 de octubre de 2019, ante el SEA RM, y mediante la cual, el Proponente adjunta los antecedentes solicitados en el Vistos N° 2.
4. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
5. El Oficio Ordinario N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
6. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos N° 3.
7. El Oficio Ordinario N° 170.195 de fecha 24 de febrero de 2017, de la Dirección Ejecutiva del SEA que trata sobre: "Artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente."
8. El Dictamen N°4.000, de fecha 15 de enero de 2016, de la Contraloría General de la República, relativa al alcance que se ha dado a la expresión "áreas colocadas bajo protección oficial" contenida en el artículo 10, letra p), de la ley N° 19.300; en particular los "Inmuebles o Zonas de Conservación Histórica".
9. El Dictamen N° 48.164, de fecha 30 de junio de 2016, de la Contraloría General de la República, que complementa el Dictamen individualizado en el Visto anterior.
10. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de

Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la RESOLUCIÓN TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7 de fecha 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la presentación de fecha 12 de agosto de 2019, y complementada con fecha 15 de octubre de 2019, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "MEJORAMIENTO BARRIO LOS CARMELITOS, COMUNA DE INDEPENDENCIA", el cual consiste en el mejoramiento de pavimentos e implementación de iluminación puntual, paisajismo y riego automatizado, con el fin de mejorar el entorno y calidad de vida del peatón, en el espacio público de dicho barrio definido como "Zona de Conservación Histórica Barrio Los Carmelitos" de acuerdo al Plan Regulador Comunal (PRC).
 - 1.1 El Proyecto se realizará en el polígono conformado por las calles Avenida Borgoño, Calle Ibáñez, Calle Lastra y Avenida Independencia, en la comuna de Independencia, y considera la intervención de una superficie de 11.000 m².
 - 1.2 Las obras consideradas por el Proyecto son las siguientes:
 - Recuperación y reubicación de 948 m² y 97 m² de adoquines para calzada y veredas respectivamente.
 - Reposición de 666 m² de veredas de hormigón.
 - Instalación de 1.700 m² de vereda con baldosa tipo adoquín.
 - Instalación de 4.900 m² de baldosas microvibradas
 - Incorporación de 61 m² de pavimento continuo de caucho en zona de recreación.
 - Contará con accesibilidad universal, privilegiando al peatón por sobre los vehículos.
 - Instalación de 138 luminarias led en las circulaciones peatonales.
 - La incorporación de 146 ejemplares arbóreos y 5.790 unidades de arbustos y trepadoras de bajo requerimiento hídrico, como parte del proyecto de paisajismo.
 - Mobiliario urbano: 22 bancas que permiten generar zonas de circulación y descanso y la ambientación general del sector de acuerdo al carácter patrimonial del mismo, para que se convierta en un lugar de interés turístico y cultural que permita apreciar y poner en valor esta zona de conservación histórica de alto interés, tanto para la comuna de independencia como para toda la ciudad de Santiago.
2. Que, el Proponente acompaña los siguientes antecedentes en su presentación del Vistos N° 1:
 - 2.1 Los Certificados de Informaciones Previas (CIP), N° 83 al N° 88 todos de fecha 01 de febrero de 2016, y el N° 522 de fecha 29 de agosto de 2016, todos emitidos por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Independencia, según los cuales se señala que el Proyecto se emplaza Zona de Conservación Histórica, específicamente en "Zona P-2-1-2 "Zona de Conserv. Hist."
 - 2.2 Pronunciamiento del Departamento de Desarrollo Urbano e Infraestructura de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo a través del Ord. N° 4.435 de fecha 25 de septiembre de 2019, en donde se indica que:

"1. Mediante Memorándum citado en el antecedente, se ha solicitado pronunciamiento en relación a un Proyecto que lleva ese servicio, sobre

"Mejoramiento Entorno Zona de Conservación Histórica Barrio Las Carmelitas, comuna de Independencia", y su relación con la autorización previa que exige el artículo 60° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

2. Ello por cuanto, según lo informado y documentación adjunta, el proyecto corresponde a una Intervención en el Bien Nacional de Uso Público, definido por el cuadrante de las calles General de la Lastra, Independencia, Adolfo Ibáñez y General Borgoño, el cual contempla la recuperación y mejoramiento de la Zona de Conservación Histórica, identificada como Barrio Los Carmelitos, mediante la reposición de adoquines en calzadas y aceras, ensanchamiento de veredas, implementación de Mobiliario Urbano, proyecto eléctrico, riego y paisajismo.

3. En atención a ello, debo informar a usted que, no procede que esta Secretaría Ministerial emita un pronunciamiento, ya que la autorización establecida en el inciso segundo del Artículo 60° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones corresponde a intervenciones en edificios existentes protegidos como Inmueble de Conservación Histórica o emplazados en Zonas de Conservación Histórica, lo cual no es el caso, ya que el proyecto se desarrolla en el Espacio Público, y según antecedentes presentados, sin la intervención de inmuebles; por lo que se deberá solicitar el Permiso respectivo, directamente en la Dirección de Obras Municipales de Independencia, de ser procedente, adjuntando la documentación técnica pertinente, de todo lo cual tomará conocimiento el Director de Obras Municipales, mediante copia del presente oficio."

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

4. Que, para efectos del análisis de fondo, respecto de si el proyecto "Retiro de escombros y demolición para Proyecto Centro - Aldunate Ex Palacio Aldunate" debe ingresar obligatoriamente al SEIA se han tenido a la vista la siguiente tipología del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita." (Énfasis agregado)."

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto "MEJORAMIENTO BARRIO LOS CARMELITOS, COMUNA DE INDEPENDENCIA" no debe ingresar obligatoriamente al SEIA**, en razón de las siguientes consideraciones:

5.1 Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, se puede señalar lo siguiente:

5.1.1. Que, de acuerdo a los antecedentes entregados por el Proponente, se hace presente que el Proyecto se ejecutará, según lo establecido en el Ord. N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, y complementado mediante el Ord. N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, también de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, en un área colocada bajo protección oficial, para efectos del SEIA, toda vez que se trata de una intervención en una Zona de Conservación Histórica.

5.1.2. Que, no obstante, lo anterior de acuerdo al espíritu y los principios de la Ley N° 19.300, es importante hacer presente que no todos los proyectos, sin considerar su envergadura (magnitud y duración), deben someterse al SEIA. Al respecto, es

necesario recordar que Oficio Ord. N° 130.844, singularizado en el Vistos N° 3, instruye que el referido criterio de la letra p) se debe aplicar tomando en consideración la magnitud o los efectos de una obra, programa o actividad. En particular, se debe considerar la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que evaluar en el marco del SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.

- 5.1.3. Que, en este mismo sentido, la Contraloría General de la República, en su Dictamen N°48.164 de fecha 30 de junio de 2016, dispone que: *“Con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental.*

En relación con lo anterior, cumple hacer presente que de acuerdo con la historia de la ley N° 19.300, esa iniciativa legal “Tampoco pretende que todos los proyectos, de cualquier naturaleza y envergadura, estén sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental” (Mensaje Presidencial N° 387-324, de 14 de septiembre de 1992).

A su vez, durante la discusión parlamentaria del proyecto de dicha ley y al hacerse alusión al principio de gradualismo que subyace en tal iniciativa, se expuso, en igual orden de ideas, que “aplicar gradualmente los estándares ambientales supone no exigirlos en su máxima intensidad en forma inmediata, ni someter todas las actividades del país, sin importar su tamaño, a los procedimientos establecidos en el sistema de evaluación de impacto ambiental, a riesgo de producir un detrimento significativo en la actividad económica.

Así entonces, cabe sostener que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista de los impactos ambientales que son susceptibles de provocar.”

- 5.1.4. Que, por lo tanto, en concordancia con lo anteriormente citado es posible afirmar que no todo proyecto o actividad que se pretenda ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial deba necesariamente ser sometida al SEIA, siendo menester para estos efectos, ponderar la magnitud, envergadura, duración y finalidad de las obras a ejecutar.
- 5.1.5. Que, el Proponente acompaña el pronunciamiento respectivo por parte de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo.
- 5.1.6. Que, a partir de los antecedentes tenidos a la vista, resulta manifiesto que las obras consultadas no constituyen por sí solo el criterio establecido en el literal p) del artículo 3 del D.S. N° 40/2012 del MMA, Reglamento del SEIA, puesto que no afectan el carácter y valores propios de la Zona de Conservación Histórica en que se emplaza, conforme a que el Proyecto, por el contrario, busca mejorar la relación del espacio público y los inmuebles de conservación histórica del sector, y a la vez potenciar sus atributos arquitectónicos poniéndolos en valor.

6. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. Que, **el Proyecto “MEJORAMIENTO BARRIO LOS CARMELITOS, COMUNA DE INDEPENDENCIA”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor César Faúndez Burgos, en representación de SERVIU METROPOLITANO, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún

caso lo exige del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, el Proponente no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA

KOV/NVU

Distribución:

- Señor César Faúndez Burgos, DIRECTOR SERVIU METROPOLITANO.
Correo electrónico: lengas@gmail.com; cfaundez@minvu.cl; dmoder@minvu.cl

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 181-P-19.
- Oficina de Partes.

